

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que la ley 23.987 -complementada por la resolución 31/04 de la Secretaría de Seguridad Social- dispuso que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez.

2) Que la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley 1181, mediante la cual creó la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rige obligatoriamente para los abogados que se encuentren legalmente habilitados para ejercer la profesión y matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y los procuradores que se encuentren legalmente habilitados para ejercer como tales y matriculados para actuar ante los Tribunales con sede en la Ciudad Autónoma@.

3) Que el art. 4 de la ley 25488 facultó a la Corte Suprema para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de Alas normas y fines de esta reforma@.

Por ello,

///

ACORDARON:

I) Disponer que los tribunales del Poder Judicial de la Nación con sede en la Ciudad de Buenos

Aires deberán facilitar la colaboración prevista en el art. 79 y cumplir con el deber de información contenido en el art.80, ambos de la ley 1181.

II) Establecer que el tribunal donde se inicie el juicio controlará el cumplimiento del pago del derecho fijo previsto por el art. 72 de la ley y de la contribución establecida por el inciso 3 del art. 62. En caso de incumplimiento, lo hará saber mediante oficio de estilo a la Caja de Seguridad Social.

III) Ordenar que los tribunales, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 81, deberán discriminar el monto correspondiente a los honorarios y el de la contribución prevista por el inciso 2 del art. 62.

IV) Disponer que en la primera actuación en la que intervengan, los abogados deberán declarar la clave única de identificación tributaria -conf. art. 83-.

V) No se dispondrá el archivo de las causas en las cuales no se hubieran regulado los honorarios de los abogados y procuradores, o no se hubiese manifestado su percepción y acreditado el depósito de los aportes previsionales correspondientes, mientras no se haya comunicado tal situación a la Caja de Seguridad Social para Abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. En el plazo de treinta días la Caja deberá instrumentar las medidas tendientes a su cumplimiento y hacerlo saber al tribunal interviniente. Transcurrido el término señalado, podrá hacerse efectivo el archivo de las actuaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique

Acordada N° 6/05
434/05

Expte. N°

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-///-

-///- y registre en el libro correspondiente, por ante mí,
que doy fe.

Fdo.: Dr. Petracchi, Dr. Boggiano, Dr. Fayt, Dr. Maqueda,
Dra. Highton de Nolsaco, Dr. Lorenzetti y Dra. Argibay -
Ministros CSJN

Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

